

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "GALPONES  
ALMACENAJE INSUMOS AGRÍCOLAS"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0294**

**SANTIAGO, 27 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 11 de enero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Juan Carlos Abello Trujillo en representación de Inmobiliaria San Miguel Limitada (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Galpones de Almacenaje Insumos Agrícolas" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0146 de fecha 25 de enero de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al Proponente para la iniciación del proceso administrativo respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada, con fecha 31 de enero de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. La Carta RM/P N°0333 de fecha 22 de febrero de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
5. La Carta ingresada, con fecha 05 de abril de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N° 4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 11 de enero de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Galpones de Almacenaje Insumos Agrícolas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - 1.1. La construcción de dos galpones, cuyo fin es almacenar herramientas manuales, semillas de hortalizas envasadas y productos para regadío; los cuales se encontrarán envasados, clasificados y distribuidos en pallets.

- 1.2. El Proyecto se emplaza en calle camino 8 Oriente (camino interior), Parcela N°212, comuna de Paine, Región Metropolitana, específicamente, en las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19 S) que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización del proyecto

Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	338.407,50	6.257.779,99
2	338.504,66	6.257.773,34
3	338.497,99	6.257.720,17
4	338.406,55	6.257.728,26

Fuente: Tabla de plano 01 adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°5.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 755 de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por la I. Municipalidad de Paine, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°1, el Proyecto se ubica en zona urbana, definida como ZU-5 Zona Residencial Densidad Baja, y dentro de los usos permitidos se encuentra el de actividades productivas de todo tipo calificadas como inofensivas.

- 1.4. Las características de las obras del Proyecto son:

- Galpón Polígono A: corresponde a un área de almacenamiento general y sala de servicios operarios para etiquetar e inventariar cada producto ingresado. El galpón tendrá una superficie de 283.14 m<sup>2</sup>, la estructura soportante será de acero recubierto con zinc alum, tendrá una base de pavimento cubierto con radier y contempla el uso de un sistema de evaporadores de bajo nivel de ruido. Además, este galpón contará con una cocina, baño y ducha.
- Galpón Polígono C: corresponde a un área de almacenamiento individual para productos a despachar. El galpón tendrá una superficie de 283.14 m<sup>2</sup>, la estructura soportante será de acero recubierto con zinc alum, tendrá una base de pavimento cubierto con radier y contempla el uso de un sistema de evaporadores de bajo nivel de ruido. Además, este galpón contará con una oficina y un baño universal.

- 1.5. El proyecto contara con un total de 5 estacionamientos detallados en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Estacionamientos

Vehículos Livianos	Automóviles	3
	Personas con discapacidad física	1
Vehículos medianos o Pesados	Camiones	1
<b>Total</b>	<b>5</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir del punto "Antecedente N°2" de la presentación singularizada en el Vistos N°5.

- 1.6. Las superficies del Proyecto se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Superficies del Proyecto

Tipo superficie	m <sup>2</sup>
Terreno	4.900
a construir	566,28

Fuente: Tabla de plano 01 adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°5.

- 1.7. La potencia instalada para la fase de operación será de 500 kVa, según declara el Proponente en el Vistos N°5.
- 1.8. El proyecto no contempla la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o

reactivas en ninguna de sus fases. El Proponente indica que sólo se contemplan los residuos domiciliarios equivalentes a 10 personas, según lo estipulado en el Vistos N°5.

- 1.9. Conforme al Certificado N°9421 de fecha 21 de noviembre de 2018, otorgado por la empresa Aguas Andinas S.A. (adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°1), el proyecto cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, en el cual se establece que el Proponente deberá proyectar y construir al interior del sitio de emplazamiento del proyecto, una extensión de la red de alcantarillado de aguas servidas.
- 1.10. Conforme a lo indicado en la Calificación N°191313575 otorgada el 13 de febrero de 2019 por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana (adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N°5), el proyecto se califica como actividad “Inofensiva”, considerando dicha calificación para el giro de “Bodega de semillas, repuestos de sistema de riego y herramientas agrícolas”.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Galpones de Almacenaje Insumos Agrícolas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 Letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.”

*“e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.”*
  - 3.2 Letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”

*“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*
  - 3.3 Letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*“k.1. Se entenderá Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos*

*mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.*

- 3.4 Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Galpones de Almacenaje Insumos Agrícolas**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente señala que el Proyecto contará con 4 estacionamientos para vehículos menores y 1 estacionamiento para vehículos medianos o pesados, por tanto, no cumple con el requisito establecido en el citado literal.
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la superficie del terreno a utilizar corresponde una superficie de 4.900 m<sup>2</sup> (0,49 ha), inferior a las 20 ha indicadas en dicho literal.
- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo declarado por el Proponente, la potencia instalada corresponde a 500 kVa. Por otra parte, de acuerdo al CIP, mencionado en el considerando 1.3 de la presente Resolución, el Proyecto, se localiza en un área urbana definida como ZU-5 Zona Residencial Densidad Baja, y que dentro de los tipos de uso permitidos se encuentra el de actividades productivas de todo tipo calificadas como inofensivas, lo cual se respalda en lo indicado el considerando 1.10 en donde el proyecto se califica como “inofensivo”, razón por la cual, no correspondería el ingreso al SEIA bajo el presente literal.
- 4.4. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal ñ.6) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente declara que solamente se realizará el almacenamiento de herramientas manuales, semillas de hortalizas envasadas y productos para regadío que se encontrarán envasados, clasificados y distribuidos en pallets.
5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Galpones de Almacenaie Insumos Agrícolas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Abello Trujillo en representación de Inmobiliaria San Miguel Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

**CQR/NVU/MAC**

**Distribución:**

- Señor Juan Carlos Abello Trujillo, Representante legal de Inmobiliaria San Miguel Limitada.  
Correo electrónico: [of.tecnicassanmiguel@gmail.com](mailto:of.tecnicassanmiguel@gmail.com)
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 2-P-19
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N°945/19.

